

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADA	EDER ANTONIO PARRA MORENO
RADICADO	05001-40-03-010-2021-00985-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 121
DECISIÓN	CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín el día 2 de noviembre de 2021, mediante la cual se denegó el mandamiento de pago pretendido.

ANTECEDENTES

El juzgado *a-quo* resolvió no librar el mandamiento con base en que el título base de recaudo no cumpliría las exigencias del artículo 422 del CGP, pues los valores que se discriminan en el pagaré no coinciden con la suma total que el demandado adeudaría según ese mismo documento. Por lo tanto, el juzgado argumentó que no se puede predicar claridad de la obligación, pues se deben realizar esfuerzos adicionales a la simple lectura del título para comprender su contenido.

En su recurso de reposición y apelación la parte demandante alega que la acción se basa en un título ejecutivo complejo compuesto por el pagaré¹, el contrato de prenda², el plan de pagos³ y la garantía mobiliaria⁴; documentos que hacen la obligación cumpla con los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

La recurrente señala que se puede constatar con el plan de pagos que el demandado contrajo una obligación por un total de \$56'224,000, siendo este el objeto obligacional del título base de recaudo y que actualmente

¹ Expediente digital proceso en consulta 05 001 40 03 010 2021 00985 01, archivo "03PoderDemandaAnexos.pdf", folios 9 a 11.

² Expediente digital proceso en consulta 05 001 40 03 010 2021 00985 01, archivo "03PoderDemandaAnexos.pdf", folios 12 a 16.

³ Expediente digital proceso en consulta 05 001 40 03 010 2021 00985 01, archivo "03PoderDemandaAnexos.pdf", folios 51 a 53.

⁴ Expediente digital proceso en consulta 05 001 40 03 010 2021 00985 01, archivo "03PoderDemandaAnexos.pdf", folios 54 a 57.

representa \$53'267,318.21 como saldo de capital adeudado, mas los intereses de plazo pactados y el valor del seguro asumido con la obligación.

La demandante manifiesta que los numerales 2° a 7° del pagaré (por una suma de \$8'465,992.02, pretendida con la demanda) corresponden a los intereses de plazo de la obligación, y que en los hechos de la demanda mencionó pagos, abonos y reestructuración de la deuda en el plan de pagos, dando con ello certeza de lo adeudado por el demandado. Por último, alega que de no haber claridad el juzgado debió inadmitir la demanda para subsanarla, no rechazar de plano.

El juzgado a-quo denegó la reposición reiterando que el título base de recaudo no es claro en su objeto obligacional, en tanto indica de manera inicial que el demandado se comprometió a pagar una suma de dinero, pero a reglón seguido señala unas sumas diferentes en la relación de los conceptos derivados del monto total (capital e intereses de plazo).

El a-quo no acepta que el mérito ejecutivo del título recaiga en que se trata de un título complejo, con base en que tal calidad se predica en relación solo al pagaré y al contrato de prenda; y añade que en la literalidad del pagaré no se pactó el 'seguro de la deuda' que se suma a la obligación en el plan de pagos que se pretende hacer valer como parte del título ejecutivo.

El juzgado de instancia explicó que al considerar el título no idóneo a la luz del artículo 422 del CGP, era procedente denegar el mandamiento pretendido. Por último, se concedió el recurso de apelación subsidiario contra el auto que rechazó el mandamiento de pago, ordenando la remisión del proceso a segunda instancia para su resolución.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal, no se encuentran impedimentos para decidir sobre el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, pues dicho recurso se interpuso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

En su recurso, la parte apelante alega que la claridad de la obligación recae en que en el plan de pagos anexo a la demanda se observa la obligación de pagar cincuenta y seis millones doscientos veinticuatro mil pesos (\$ 56'224,000), y que al llenar el pagaré se plasmó ese valor inicial y el saldo actual de capital de cincuenta y tres millones doscientos sesenta y

siete mil trescientos dieciocho pesos con veintiún centavos (\$ 53'267,318.21), mas intereses de plazo.

La claridad de una obligación consiste en que en el título no haya lugar a equívocos, o sea que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. La obligación es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o sea que se trate de una obligación pura y simple ya declarada.

Este juzgado considera que el título base de recaudo no es claro en los términos del artículo 422 del CGP, pues en la literalidad del pagaré se relacionan sumas de capital que no coinciden con el valor que se plasmó como total de la obligación.

En el plan de pagos aportado con la demanda se detallan las operaciones (abonos a capital e intereses, reestructuración de la deuda) realizadas desde la aceptación de la obligación original (\$56'224,000) hasta llegar al saldo de capital actual por valor de \$53'267,318.21. Esta suma corresponde con el valor de capital pedido en las pretensiones de la demanda, así como lo pedido por concepto de intereses remuneratorios.

Sin embargo, no se acepta el argumento de que el mérito ejecutivo de la obligación recaiga en que se trate de un título ejecutivo complejo, pues si bien los documentos de la demanda deben valorarse en conjunto para determinar si constituyen prueba de una obligación, el plan de pagos anexo no cumple lo requerido por el artículo 422 del CGP, al no provenir del deudor ni constituir plena prueba contra él.

El artículo 430 del CGP expone que cuando la demanda esté acompañada por un documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento. Siendo que en la literalidad de los documentos que conforman el título no hay claridad sobre cuál es el valor total de lo adeudado por el demandado, se tiene que el documento base de recaudo no tiene mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la providencia que denegó el mandamiento se profirió conforme a derecho, y por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia impugnada.

SEGUNDO. Devolver el expediente al despacho de conocimiento para el trámite legal pertinente.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

